

I.- ASUNTO:

Ampliación de la opinión contenida en el Memorándum Electrónico N° 00048-3K0000, respecto al plazo de permanencia de vehículos para fines turísticos que ingresen al país en el marco del Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad", en adelante, Decreto Supremo N° 055-2005-RE.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, aprueba el "Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para Fines Turísticos", en adelante, Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.

III.- ANALISIS:

Sobre el particular, es de señalarse que en el seguimiento 5 del Memorándum Electrónico N° 00048-3K0000, esta Gerencia Jurídica Aduanera (GJA), absolvió la siguiente interrogante:

*¿La Autoridad Aduanera puede fijar discrecionalmente el plazo de permanencia de los vehículos que ingresen al país en el marco del Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas, aprobado por el **Decreto Supremo N° 055-2005-RE**, tratándose de **turistas peruanos** residentes en Chile a los que la autoridad migratoria no haya fijado el plazo de permanencia por tratarse de nacionales?*

Sobre el particular, se opinó que el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, no faculta a la Autoridad Aduanera para **fijar y otorgar** plazo de permanencia de los vehículos para fines turísticos provenientes de Chile, resultando extensible a éstos el plazo de permanencia otorgado al turista por la autoridad de migraciones¹, por lo que en el caso de un turista peruano, que como tal, no tiene un plazo de permanencia máximo en el país, corresponderá aplicar para el ingreso de su vehículo el **plazo de permanencia fijado en el artículo 1° del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-1987-ICTI/TUR, el que faculta a la Autoridad Aduanera a autorizar la internación temporal de dichos vehículos, por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario**².

En relación este pronunciamiento, el área consultante formula reconsulta, señalando que de acuerdo a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en el régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, regulado por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el Reglamento de Internamiento

¹ El artículo 8° in fine del precitado Acuerdo, puntualiza que para la admisión temporal de los vehículos se aplican los plazos y prórrogas del artículo 4°.

² "Artículo 1°.- Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente reglamento."



Temporal de Vehículos con fines Turísticos, corresponde a la Autoridad Aduanera la competencia para otorgar el plazo de permanencia del vehículo al país, el que puede ser entre 01 y 90 días calendario, disposición que también resultaría aplicable en el marco del Acuerdo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE por cuanto la Autoridad de Migraciones sólo tiene facultad para establecer el plazo de permanencia de los turistas extranjeros en el país, más no para establecer el plazo correspondiente a los vehículos y al equipaje que traiga consigo el turista al amparo del mencionado dispositivo legal.

Como puede apreciarse, en síntesis, la consultante concluye que el plazo para el internamiento temporal de los vehículos con fines turísticos en el marco del Decreto Supremo N° 055-2005-RE, deberá ser otorgado por la Autoridad Aduanera, y el período de permanencia podrá ser de 01 a 90 días calendario, sin posibilidad de prórroga, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.

Respecto a dicha afirmación, consideramos que resulta muy importante evaluar que el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, es una **norma especial** que se enmarca dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 99° de la Ley General de Aduanas, según el cual: *"Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica"*.

En tal sentido, si bien el inciso d) del artículo 98° de la precitada Ley General de Aduanas dispone que el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento, este último constituido por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, debe puntualizarse que en caso de conflicto entre lo dispuesto por la precitada norma y el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, y para el supuesto que el turista de nacionalidad chilena se haya acogido a esta última norma, **las disposiciones aplicables al ingreso del turista, su equipaje y su vehículo, serán las consignadas en el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas** (en adelante el Acuerdo), aprobado por el mencionado Decreto Supremo N° 055-2005-RE, **por ser la norma específica que prevalece en aplicación del artículo 99° de la Ley General de Aduanas a la que voluntariamente se ha acogido el turista de nacionalidad chilena**, opinión legal que también se encuentra plasmada en el Informe N° 044-2008-SUNAT/2B4000³.

Bajo dicho planteamiento, en el supuesto que un turista de **nacionalidad chilena** se acoja al Decreto Supremo N° 055-2005-RE y la autoridad migratoria le conceda 90 días de permanencia en el territorio nacional, la Autoridad Aduanera se encontrará obligada a consignar dicho plazo en el Certificado de Internacional Temporal (CIT) de su vehículo, sin discrecionalidad para otorgarle un plazo menor o diferente. En el mismo sentido, si el plazo de permanencia del referido turista es **prorrogado** por la autoridad de migraciones en aplicación del artículo 4° del Acuerdo, la Autoridad Aduanera también deberá prorrogar el plazo de internamiento temporal de su vehículo por el plazo que haya otorgado la autoridad de migraciones, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del precitado Acuerdo.

Lo antes expresado, no sólo se sustenta en la aplicación de los principios de jerarquía⁴ y especialidad que permiten esclarecer el sentido de las normas jurídicas, sino

³ Colgado en el portal institucional. En dicho informe, se concluyó que los turistas de nacionalidad chilena tienen la facultad de solicitar el ingreso de sus vehículos al amparo de las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 055-2005-RE o del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR. Asimismo, se precisó que si el plazo de permanencia del turista en nuestro país es prorrogado al amparo del Acuerdo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, dicha prórroga será automáticamente extensiva al plazo de internamiento del vehículo con fines turísticos de su propiedad.

⁴ Un tratado internacional prevalece sobre una norma de inferior jerarquía como un decreto supremo.



también en la razón de ser del Acuerdo, toda vez que como se puntualizó en el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B4000⁵, el ingreso de un vehículo con fines turísticos tiene como objetivo facilitar la movilización del turista propietario del mismo en el territorio nacional, consecuentemente si éste es autorizado a permanecer un tiempo superior a 90 días, el Acuerdo le faculta aplicar el mismo plazo a su vehículo y equipaje, es decir que lo secundario (equipaje y vehículo) sigue la suerte del principal (persona).

Distinto es el supuesto desarrollado en la consulta planteada a través del Memorándum Electrónico N° 00048-3K0000, cuyo caso versaba sobre un turista de **nacionalidad peruana** proveniente de Chile que se acogía al Decreto Supremo N° 055-2005-RE. En este supuesto, **al carecer de plazo de permanencia otorgado por la autoridad de migraciones** por su condición de nacional que le permite su permanencia indefinida en el territorio nacional, **no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 8° del Acuerdo**, consecuentemente, el ingreso y permanencia de su vehículo con matrícula chilena se rigen por las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- El Decreto Supremo N° 055-2005-RE, es una norma especial que se enmarca dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 99° de la Ley General de Aduanas, y como tal prevalece respecto al Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR, siempre que se trate de un turista de nacionalidad chilena que se haya acogido voluntariamente al Acuerdo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

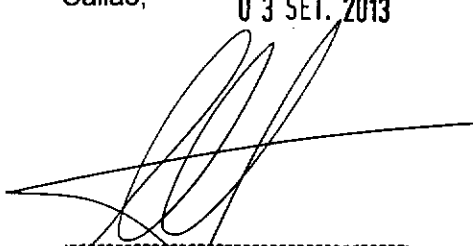
2.- En el supuesto que un turista de nacionalidad chilena se acoja al Decreto Supremo N° 055-2005-RE y la autoridad migratoria le conceda 90 o menos días de permanencia en el territorio nacional, la Autoridad Aduanera se encontrará obligada a consignar el plazo otorgado en el Certificado de Internacional Temporal de su vehículo.

3.- Si el plazo de permanencia del turista chileno que se haya acogido al Decreto Supremo N° 055-2005-RE, es **prorrogado** por la autoridad de migraciones en aplicación del artículo 4° del Acuerdo, la Autoridad Aduanera también deberá prorrogar el plazo de internamiento temporal de su vehículo por el plazo que le haya otorgado la autoridad de migraciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

4.- Ratificar el pronunciamiento de esta GJA contenido en el Memorándum Electrónico N° 00048-3K0000.

Callao,

03 SET. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/Inm/ccc

⁵ Colgado en el portal institucional.

MEMORANDUM N° 35-2013- SUNAT/4B4000

A : **RICHARD VELA NUÑEZ**
Jefe de Dpto. de Asesoría Legal de la Intendencia de Aduana de Tacna.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Vehículos para fines turísticos.

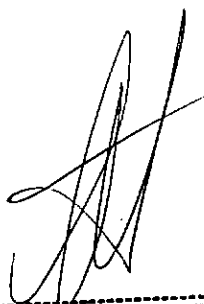
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00012-2013-3G0130.

FECHA : Callao, 03 SET. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual solicita la ampliación de la opinión contenida en el Memorandum Electrónico N° 00048-3K0000, respecto al plazo de permanencia de vehículos para fines turísticos que ingresen al país en el marco del Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE.

Sobre el particular, esta Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido el Informe N° 162 - 2013-SUNAT-4B4000, el que contiene el pronunciamiento solicitado, el cual cumplimos con remitirle para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA